



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1554-2004-AA/TC
ÁNCASH
EDUARDO VELÁSQUEZ
BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Velázquez Becerra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 95, su fecha 27 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Región Chavín, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Presidencial N.º 0348-96-RCH-CTAR/PRE, su fecha 11 de junio de 1996, y se disponga la restitución del monto de la pensión de cesantía percibida en forma regular desde febrero de 1991 hasta febrero de 1996, conforme al Decreto Ley N.º 20530, la que fue suspendida en forma arbitraria por dicha resolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que nunca se expidió resolución que incorporara al recurrente al mencionado régimen de pensiones, agregando que tal derecho constitucional lo obtuvo “de manera informal”.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 30 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la entidad demandada ha cumplido con resolver la solicitud de pensión del demandante conforme al artículo 47º del Decreto Ley N.º 20530, que regula el pago de una pensión provisional; que, por lo tanto, la resolución cuestionada dispone la suspensión de la pensión, por considerar que no procede la incorporación del recurrente al régimen previsional regulado por el Decreto ley N.º 20530.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que la emplazada, mediante Resolución Presidencial N.º 0348-96-RCH-CTA-PRE, se niega a reconocer su derecho a pertenecer al régimen 20530, y solicita que se ordene su reincorporación al mismo; es decir, el recurrente indistintamente está solicitando tanto pertenecer al referido régimen previsional como su reincorporación.
2. El derecho de gozar de una pensión se encuentra consagrado en el artículo 10º de la Constitución Política del Perú; sin embargo, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, los cuales no han sido acreditados en autos por el demandante, pues incluso la Resolución Presidencial N.º 0348-96 RCH-CTAR/PRE, del 11 de junio de 1996 (f. 3), declara infundada su incorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado normado por el Decreto Ley N.º 20530.
3. El demandante no tiene un derecho reconocido que le asegure el disfrute de una pensión de acuerdo con el régimen 20530; no ha acreditado el acto administrativo que así lo demuestre, ni tampoco que reúne los requisitos para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)